

Buenos Aires, 11 de agosto de 2009

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Kot, Samuel c/ Escorza, Ramón Ariel y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con sustento en que se encontraba firme el fallo que había dispuesto que, por aplicación del principio del esfuerzo compartido, la deuda se reajustara a razón de un peso igual un dólar más el 50% de la brecha entre el peso y el valor del dólar libre según su cotización en el mercado a la fecha de pago, como también el que había declarado inaplicable la ley 25.798, confirmó la decisión de primera instancia que había declarado inaplicable la ley 26.167. Contra dicha sentencia los ejecutados dedujeron recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja, que fue declarada procedente a fs. 309/310.

2°) Que atento a lo informado por el Banco de la Nación Argentina acerca de que el mutuo suscripto con el ejecutado en el marco de la ley 25.798 se había cancelado y a que el deudor no ha contestado el pedido formulado por esta Corte para que manifestara si a la luz de dicha constancia el acuerdo celebrado con el agente fiduciario se encontraba vigente (fs. 226, 316 y 317), resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal respecto de la constitucionalidad y aplicación al caso de la ley 26.167, ya que no se advierte el gravamen que la declaración de inaplicabilidad que motivó el recurso extraordinario en examen podría traerle aparejado.

3°) Que ello es así pues a la luz de las constancias de autos y de lo resuelto por este Tribunal en la causa "Baschi, Ferruccio y otro c/ Guntin, Carlos Alberto y otro" (Fallos: 331:926), la aplicación de la citada norma, con el

alcance allí indicado, sólo encuentra razón de ser si se mantiene vigente el contrato suscripto con el agente fiduciario, de modo que el deudor pueda abonar parte de la deuda reajustada según sentencia firme con la ayuda del agente fiduciario, por lo que al haberse cancelado esta posibilidad su aplicación al caso deviene inoficiosa.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).

ES COPIA

VO-//-

-//-TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvase. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por **Román Ariel Escorza y Mabel Amengual, demandados en autos**, con el patrocinio del **Dr. Sebastián Daniel Borrás Cedrún**.

Tribunal de origen: **Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 64**.